



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2019-22082184-GCABA-MGEYA

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-22090042- -GCABA-DGSOCAI, EX-2019-22082184- -GCABA-MGEYA y EX-2019-26485288- -GCABA-MGEYA;

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto por Cecilia Segura Rattagan en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública por no habersele brindado información relacionada con personas en situación de calle y los programas que ejecuta la Ciudad para la atención de esta problemática, contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad y el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información pública y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 12 de julio, Cecilia Segura Rattagan realizó un pedido de información pública para obtener datos relacionados con personas en situación de calle y los programas que ejecuta la Ciudad para la atención de esta problemática;

Que en la pregunta número (1), consultó cuál era la cantidad de créditos otorgados en el marco de la ley 341 durante los años 2016, 2017, 2018 y del 1/1/19 a la fecha de contestación del presente pedido de información, discriminados por año;

Que, por su parte, en las preguntas (2) a (5) consultó por información sobre subsidios habitacionales otorgados bajo distintos programas en un período que abarca desde enero del 2016 hasta enero de 2019, así como, la cantidad de personas beneficiarias de programas bajo modalidad transitoria de alojamiento en

hoteles y cantidad de egresos de los programas aludidos con detalle de cuantos fueron beneficiarios del subsidio previsto en el decreto 574/2009 y, en su caso, el monto;

Que en las preguntas (6) a (8) requirió: cantidad de personas alojadas en paradores propios del GCBA, información relativa a dispositivos de alojamiento para personas en situación de calle “conveniados” y, cantidad de personas alojadas por día en el hogar Felix Lora y el hogar 26 de julio, por el período junio 2019 y desde el 1 de julio a la fecha de respuesta;

Que finalmente, en la pregunta (9) solicitó información sobre la existencia de registro de personas en situación de calle fallecidas durante los últimos dos meses y, en caso afirmativo, se informe el nombre, apellido, lugar y causas del deceso;

Que la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano dio intervención a la Procuración General la cual, mediante dictamen jurídico de fecha 31 de julio de 2019 (IF-2019-23900766-GCABA-PGAAIYEP), opinó que la solicitante, en su carácter de titular de la Auditoría General de la Ciudad, cuenta con un mecanismo debidamente reglado que debe seguir para la formulación de pedidos de información a la administración en el marco de la función de control ejercida por la Auditoría General de la Ciudad. En vistas que la reclamante cuenta con un procedimiento propio, distinto del previsto en la Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 6017), y en atención al objeto de la información solicitada, ese organismo asesor consideró que, el requerimiento obrante en el orden n° 2 no habría sido efectuado por la vía institucional correspondiente, por lo cual cabría desestimarlos;

Que el mismo 31 de julio, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano señaló que el objeto de la solicitud de información fue incorporado a los Planes Anuales de Auditoría, según surge de la página *web* de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, cuyos requerimientos fueron formulados de conformidad con los artículos 135 y 136 de la Constitución y la Ley 325, mediante Proyectos de Auditoría a este Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, los cuales detalla con número y nombre del proyecto, desagregados por plan anual de auditoría de los años 2016, 2017, 2018 y 2019;

Que asimismo, informa que los Proyectos de Auditoría N° 9.17.12, Programas 42 (Asistencia Socio Habitacional) -43 (Asistencia a Familias con Alta Vulnerabilidad Social) y N° 9.17.13 siguen en curso ante la Dirección General de Atención Inmediata, dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario, ambos de este Ministerio, señalando finalmente que, en razón de lo expuesto, solicita tenga a bien seguir las vías institucionales correspondientes para obtener la información solicitada;

Que el 26 de agosto, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 104, Cecilia Segura Rattagan interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar denegados sus pedidos de accesos a la información pública, aclarando que no requirió la información en el marco de ningún proyecto de auditoría, sino en su calidad de ciudadana y haciendo constar expresamente que lo hacía en el marco de la ley 104;

Que se dio traslado a los sujetos obligados pertinentes y además, de oficio, se incorporó a la Dirección General de Sistema de Atención Médica de Emergencia y a la Dirección General de Hospitales en relación a la última pregunta sobre la cantidad de personas en situación de calle que fallecieron durante los últimos dos meses;

Que, el Instituto de la Vivienda de la Ciudad, a través de la NO-2019-29915532-GCABA-IVC, emitió su descargo y adjuntó informe de su Dirección General de Créditos y Alquileres que da respuesta a la pregunta (1) de la solicitante;

Que, mediante NO-2019-29840768-GCABA-DGESAME la Dirección General de Sistema de Atención de Emergencias contestó que el sistema se limita a brindar asistencia médica de emergencia y de ser necesario traslado al nosocomio más cercano;

Que, además, a través de la NO-2019-29861029-DGHOSP, la Dirección General de Hospitales informó

que no lleva registro de estadísticas de personas fallecidas en situación de calle;

Que, por su parte, mediante NO-2019-29950178-GCABA-DGTALMHYDH, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, reitera y amplía su respuesta inicial, señalando que existe identidad y/o correspondencia entre las temáticas de las auditorías en curso, informadas en el punto 3 del IF-2019-23907584-DGTALMHYDH (Proyecto de Auditoría N° 9.17.12 y Proyecto Auditoría N° 9.17.13 - publicadas en la *web* de AGCBA), con las temáticas peticionadas en los puntos (2) a (9);

Que a mayor abundamiento y a efectos de clarificar la identidad en las temáticas, acompaña copia de documento público del cual surge que: a) la descripción del programa 42 Asistencia Socio Habitacional se relaciona directamente con los puntos (4) y (5) de la solicitud de información, b) el programa 43 Asistencia a Familias con Alta Vulnerabilidad Social se relaciona con los puntos (2) y (3) de la solicitud, siendo temáticas auditadas por el Proyecto de Auditoría N 9.17.12, actualmente en curso;

Que, asimismo, señala que el programa 45 Asistencia Inmediata ante la Emergencia Social, se relaciona directamente con los puntos (6) al (9) de la solicitud, temáticas auditadas por el Proyecto Auditoría N° 9.17.13, actualmente en curso;

Que finalmente, entiende que la información reclamada por la presidente de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires deberá ser solicitada por las vías institucionales correspondientes, en el marco de los planes de auditorías actualmente en curso;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que este Órgano Garante considera que el objeto de la solicitud debe desagregarse conforme a diversos criterios. Primero, la información requerida, en su totalidad, constituye información pública. Segundo, parte de la información solicitada es objeto de auditorías en curso, conforme lo informado por el descargo del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat. En este sentido, esa información es parte de un proceso especial que lleva a cabo la Auditoría General de la Ciudad, con base normativa en la Constitución de la Ciudad y las Leyes 70 y 325, respectivamente. Dicho procedimiento difiere del proceso de acceso a la información pública.

Que el sistema jurídico está compuesto por un conjunto de normas. La inclusión de las normas en el sistema implica un reconocimiento racional o dogmático, es decir, un confrontamiento con determinados criterios de justicia, conveniencia, oportunidad, etc. o una aceptación sin esa confrontación. Carlos Nino destaca la importancia que tiene la ficción del “**legislador racional**” y entiende que admitir el postulado del legislador racional entraña admitir la idea de que el sistema jurídico es armónico, consistente y pleno. Así, cualquier situación que ponga ante los ojos del intérprete una inconsistencia normativa supone que la interpretación de alguna o de todas las normas implicadas en la contradicción es incorrecta, lo que obliga a reinterpretarlas y **llegar a un resultado que compatibilice sus contenidos**. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado en reiteradas oportunidades la inconsecuencia del legislador, al señalar que, la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos:339:323 CSJ B793/2013 (48-B)/CS1 Boggiano

Antonio c/ Estado Nacional- Ministerio de Desarrollo Social s/otros);

Que, en consecuencia, este Órgano entiende que entregar la información objeto de las auditorías en trámite vía el procedimiento de la Ley 104 desvirtúa, torna ineficaces e inútiles los procesos pensados y establecidos por el legislador para las auditorías, frustrando el objetivo de las mismas. Dado que las auditorías en trámite siguen determinadas reglas de planificación y confidencialidad que no se observan en el proceso para el derecho de acceso a la información pública establecido por la Ley 104, no corresponde entonces tramitar el presente como un pedido de acceso a la información;

Que, en otro sentido y en relación a la reclamante, también surgen diversos puntos de análisis. La requirente es presidenta de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires. Esta circunstancia, por sí sola, no impide que ella ejerza su derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, en relación a parte del objeto de su solicitud de información, la reclamante está sujeta a las obligaciones propias de su función. Según las normas básicas de auditoría externa de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires (elaboradas por el colegio de auditores generales, elevadas a la legislatura porteña de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula transitoria 5ta de la Ley 70 y aprobadas mediante Ley 325 de 1999), las/los auditoras/es deben emplear la debida diligencia y el máximo interés en el cumplimiento de las normas de auditoría (punto 2.3), tanto en la planificación de la auditoría como al emplear los criterios para fijar su alcance y seleccionar sus métodos, técnicas, pruebas y procedimientos a ella aplicables, ejecutarla, confeccionar el informe sobre sus resultados y elaborar las conclusiones y recomendaciones al respecto. Además, deben mantener absoluta reserva respecto a la información que conozcan en el transcurso de su trabajo (punto 2.4). Todo ello para no afectar el propósito y fin del proceso de auditoría, que no es otro que asegurar el efectivo control externo de la administración en sus aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de gestión y de legalidad (Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, artículo 135) para mejorar su funcionamiento;

En esa línea de razonamiento, utilizar la vía del procedimiento de acceso a la información, respecto de información que es objeto de auditoría, importa el uso de vías alternativas que evitan las obligaciones que impone la ley en relación a esa información. Así, en este caso, la reclamante no puede escindir su carácter de auditora de su carácter de solicitante de información, porque toda esa información es auditable, y efectivamente, está siendo auditada;

Que, en contraste con lo anteriormente analizado, la primera y última pregunta no refieren a auditorías en curso, por lo cual dicha información debe ser entregada. En este sentido, este Órgano Garante remite de oficio a la reclamante la respuesta a la primera pregunta elaborada por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad. En relación a la última pregunta la Dirección General de Sistema de Atención Médica de Emergencia y a la Dirección General de Hospitales, también requeridas de oficio por este organismo, expresan no contar con dicha información. Dado que es carga de la Administración y no del administrado conocer quien posee o custodia la información, y que esta instancia es esencialmente revisora, se remite a la Autoridad de Aplicación que, conforme al artículo 23 inciso a) y b) debe dar correcta tramitación y seguimiento a las solicitudes de acceso, para que inicie de oficio un nuevo trámite de solicitud enviándola al organismo pertinente;

Que este organismo concluye que, primero y conforme al análisis realizado corresponde rechazar el reclamo en relación a las preguntas objeto de auditoría en trámite; segundo y en relación a la primera pregunta y el descargo realizado por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad, en esta instancia, surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104; tercero este organismo remite a la Autoridad de Aplicación la última pregunta formulada para el inicio de una nueva solicitud;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- En relación a la primera pregunta, dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104, por Cecilia Segura Rattagan contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la respuesta a la solicitud planteada durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por Cecilia Segura Rattagan contra el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, en tanto y en cuanto dicha información es objeto de auditorías en trámite.

Artículo 3°.- Se remite a la Autoridad de Aplicación la última pregunta formulada por Cecilia Segura Rattagan con el objeto de iniciar de oficio una nueva solicitud.

Artículo 4°.- Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.